



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)**

Proceso № 507114089001-2017-00058-00.

Demandante: Harold W. Adelmo Pinilla Ávila.

Demandados: Jadira M. Ramírez y otros.

Vista Hermosa, Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por Jorge Andrés Gaviria Castiblanco, representante del demandante HAROLD WILSON ADELMO PINILLA AVILA, contra nuestro auto del 26 de octubre pasado, mediante el cual se levanta una medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas HDT-469 y se adoptan otras decisiones. En subsidio interpone apelación.

I.- DEL ESCRITO ALLEGADO

Mediante escrito allegado al proceso el doctor JORGE ANDRES GAVIRIA CASTIBLANCO, apoderado del señor HAROLD WILSON ADELMO PINILLA AVILA, interpone recurso de reposición contra nuestro auto del 26 de octubre pasado, a través del cual el juzgado ordena levantar el embargo y secuestro del cual fue objeto el vehículo de placas HDT 469, entre otras decisiones; en subsidio interpone recurso de apelación. Considero el recurrente. En síntesis el censor se queja del equívoco, según él, en el cual se incurre en el auto atacado, al disponer, una vez se levanta el embargo del cual fue objeto el automotor referenciado, que la entrega del rodante se haga a la señora JADIRA RAMIREZ. Lo anterior por cuanto se ha aceptado que el propietario registrado de ese bien es el BBVA, entidad que emitió paz y salvo sobre la obligación que existía en razón al rodante y el abogado JOHN FREDY SANABRIA AGUIRRE en su solicitud no ha pedido esa entrega a su poderdante; por ende el juzgado falla extra y ultra petita al disponer esa entrega a la demandada JADIRA RAMIREZ, persona ésta que ha dicho haber vendido el carro mencionado al señor

LUIS ANTONIO BOHORQUEZ, adjuntado contrato de compraventa del mismo. Zahiere haberse declarado improcedente el incidente de oposición con el consecuente desgaste tanto para la justicia como para las partes; no obstante considera se deben imponer multa de 10 a 20 s.m.l.m.v. al opositor LUIS ANTONIO BOHORQUEZ. Pide, con fundamento en lo antes descrito, se revoque en su totalidad el auto atacado, si es que existe jurisprudencia que permita mantener la cautela decretada sobre ese rodante, atendiendo que la obligación para con el banco BBVA se encuentra saldada. Se revoque la orden de entrega de ese vehículo a la señora JADIRA MILENA RAMIREZ, por no ser mi propietaria ni poseedora del mismo. Se condene al señor LUIS ANTONIO BOHORQUEZ al pago de multa equivalente a 10 a 20 s.m.l.m.v. por haber sido vencido en juicio.

Al descorrer el traslado pertinente el doctor YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, apoderado judicial del señor LUIS ANTONIO BOHORQUEZ pide se rechace de plazo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el doctor JORGE GAVIRIA, atendiendo que su inconformidad radica básicamente en la orden de entrega del vehículo en referencia que hizo el Juzgado a la señora JADIRA RAMIREZ; ello de conformidad con el art. 321 del C.G.P. (norma que trae a colación). Advierte que el auto objeto del recurso tiene varios aspectos; uno de ellos es el levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre el rodante de placas HDT 469 y entrega del mismo a la demandada; sin embargo este asunto no es del resorte del recurrente pues no tiene legitimación para ello; sería el BBVA quien podría reclamarlo, y éste no es parte en el proceso; el opositor y el tenedor a quien le fue inmovilizado el vehículo para materializar el secuestro, decisión ésta que no es susceptible de apelación según la norma antes mencionada. Adjunta documento firmado por la demandada, el opositor al secuestro y tenedor a quien se le inmovilizo el rodante, solicitando conjuntamente la entrega del carro al señor LUIS A. BOHORQUEZ, a lo cual no puede oponerse el demandante por no ser de su interés. De igual manera considera que al no existir medida cautelar no puede existir incidente de oposición, como lo dijo el juzgado por sustracción de materia; en consecuencia no puede imponerse multa alguna. Allega documento que autoriza la entrega del automotor al señor LUIS A. BOHORQUEZ. De su lado el doctor JHON FREDY SANABRIA coadyuva lo pedido por el doctor BONILLA OLARTE.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Evaluados los argumentos del censor y demás sujetos procesales en este asunto, de bullo salta la necesidad de revocar parcialmente el proveído objeto de ataque, pues ordenar la entrega del vehículo de placas HDT

469 a la señora JADIRA RAMIREZ, quien no ostenta calidad de propietaria, poseedora o mera tenedora del mismo desconoce el derecho que podría tener la persona a quien le fue inmovilizado el rodante con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro.(pese a esta conclusión no debe perder de vista que el petente Dr. JHON FREDY SANABRIA actuó en representación de ella y que fue precisamente atendiendo ese pedido que se levanta la medida cautelar decretada) Lo anterior pese a que el recurrente en verdad carece de legitimación para intervenir en ese específico asunto; no obstante la intervención de los demás interesados así lo piden y habrá que proceder de conformidad, modificando parcialmente el primer numeral del auto recurrido, ordenando que cancelado el embargo decretado sobre aquel automotor se haga entrega del mismo al señor LUIS ANTONIO BOHORQUEZ, a cuyo favor se habrán de elaborar los oficios para esa entrega. En cuanto a la petición hecha por el censor que de hallarse jurisprudencia que permita mantener la cautela que había sido decretada sobre este rodante así se disponga, no existe por ahora pronunciamiento o norma alguna que este juzgado conozca que conduzca a legitimar esa actuación, por lo que en ese aspecto se mantiene incólume lo decidido por el despacho.

En lo que atañe a la imposición de multas contra LUIS ANTONIO BOHORQUEZ, incidentante en el trámite de secuestro del vehículo de placas HDT 469, resulta claro que dicho incidente no culmina por SUSTRACCION DE MATERIA, no de fondo; así lo entendió el doctor YUBER FERNEY BONILLA, apoderado del ciudadano en mención y así lo expuso este juzgado en su decisión. Es claro, si no hay embargo; pues ha sido levantado; no podrá haber secuestro valido; siendo así el incidente de oposición a ese trámite pierde todo fundamento no resultando vencedores o vencidos y en consecuencia obvia no se pueden imponer las multas establecidas en la ley. Siendo así el numeral segundo del auto recurrido se mantiene incólume.

Por ultimo y pese a las consideraciones de la parte opositora en cuanto no es procedente el recurso de alzada, encuentra este Despacho que al resolverse en una misma decisión lo concerniente al embargo, secuestro y oposición al mismo, deviene procedente conceder la apelación propuesta para que nuestro superior funcional; Juez Promiscuo del Circuito de San Martín resuelva lo que en derecho corresponda sobre este tema específico. Por secretaría se enviarán las piezas procesales pedidas por el apelante para ese fin. Este recurso se concede en efecto devolutivo.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Vista hermosa Meta,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral PRIMERO de nuestro auto proferido el pasado 26 de octubre en este asunto, en cuanto ordena: "...levantar el secuestro del cual fue objeto dicho automotor ordenando al secuestre la entrega a la peticionaria del mismo..." Aclárese entonces que la entrega del automotor de placas HDT 469 se hará al señor LUIS ANTONIO BOHORQUEZ, como quedo plasmado en el cuerpo de este trabajo. En lo demás queda incólume el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto en subsidio. Para el efecto el expediente será remitido a nuestro superior funcional una vez se aporten los recursos para ello. Por secretaría oficiar para ello.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ARIEL IVAN MARIN COLORADO
JUEZ